



RESOLUCION No. CSJATR19-775
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Penélope Pérez Bello y otros contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00518 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Penélope Pérez Bello y otros.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Daniel Antonio López Mercado.

Proceso: 2019 – 00116.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00518 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Penélope Pérez Bello y otros, quienes en su condición de parte accionante dentro de la tutela No. 2019 – 00116, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, en esta última concediendo los derechos fundamentales de los accionantes. Sin embargo, al negarse el accionado a cumplir con el fallo de tutela, el día 19 de julio del hogaño, se intentó radicar incidente de desacato en el juzgado vinculado, pero, se negaron, argumentando que no eran competentes, por haber declarado en primera instancia, la improcedencia de la tutela.

Agrega que, por el motivo arriba relacionado, el día 22 del mismo mes y año, al correo institucional del juzgado, se envió el escrito de desacato.

Finalmente, dice que, solicita la vigilancia, para que se le dé trámite al incidente de desacato.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) PENÉLOPE PEREZ BELLO, y otros, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de accionante y coadyuvantes, dentro de la demanda de tutela de la referencia, respetuosamente concurrimos a usted, en su

calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de solicitarle ejerza Vigilancia Administrativa debido a lo siguiente:

La señora PENELOPE PEREZ BELLO, y otros, presentamos una acción de Tutela, para que se nos ampare el derecho fundamental al agua, como habitantes de la Urbanización Barranquilla Sport, ubicada en el Kilómetro 11 vía al Mar, jurisdicción de Puerto Colombia, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo del Puerto Colombia, quien en providencia adiada 7 de marzo de 2019 falló la Tutela declarándola IMPROCEDENTE; la cual fue impugnada. (se anexa)

- Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019, dictado dentro de la Acción de Tutela de la referencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente: .(se anexa)

"PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada de fecha marzo 7 de 2019 por lo expuesto. En su lugar, conceder la protección invocada por el accionante PENELOPE PÉREZ BELLO, en nombre propio y como agente oficioso de los menores ABRAHAM Y MILAGRO CAMARGO CANTILLO y JUAN DAVID y CINTHYA MILAGROS CANTILLO PEREZ, transitoriamente, hasta que una vez instaurada la acción popular, el juez de conocimiento se pronuncie sobre la procedibilidad de la medida cautelar para cumplir con dicha finalidad, los accionantes contarán con un plazo de dos (2) años, a partir de la notificación de esta providencia.

Se ordena a la Empresa Triple A de Barranquilla para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, lleven a cabo el suministro de agua potable a los accionantes en forma continua y en una cantidad que garantice el consumo diario hasta tanto se adopten las medidas que permitan la prestación permanente del servicio. La cantidad de agua debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la OMS, el cual debe oscilar entre 50 y 100 litros de agua por persona por día, para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud."

Posteriormente, con proveído 8 de mayo de 2019, el mismo Juzgado adicionó y aclaró el referido fallo, de la siguiente manera: (se anexa)

"PRIMERO: Adiciónese y aclárese el fallo de segunda instancia de la siguiente manera: Esta acción se hace extensiva a todos y cada uno de los copropietarios de la Urbanización Barranquilla Sport, coadyuvantes de las pretensiones de la accionante señora PENELOPE PEREZ. En consecuencia, la orden impartida de suministro de agua potable y demás debe también ser extensiva a las viviendas de dichos copropietarios.

SEGUNDO: En segundo lugar, la violación de los derechos fundamentales es responsabilidad del Urbanizador quien deberá cumplir las órdenes impartidas a favor de los propietarios de la Urbanización, como son los gastos en el suministro del agua potable, que necesariamente deben ser a cargo del Urbanizador LUIS E. BARRERA & ACOSCIADOS LTDA. ya que este fue quien incumplió tanto la promesa realizada a los adquirentes de las viviendas como el incumplimiento de la norma (artículo 8° del Decreto 302 de 200 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994) lo cual conllevó a la violación de derechos fundamentales de los hoy accionantes."

La Empresa Triple A de Barranquilla, con ocasión al fallo, procedió a realizar la inspección ocular del sitio donde se deben llevar a cabo los trabajos correspondientes para la instalación de acometidas y en general las redes de acueducto. Así mismo, suministró tres (3) carro-tanques de agua potable, y alcanzamos a tener agua potable con mangueras; pero el 12 de julio, la Empresa Triple A suspendiera el servicio, debido a que el señor LUIS BARRERA, como representante ES EL OBLIGADO A REALIZAR TODA LA INFRAESTRUCTURA como lo ordenó la Decisión Judicial del 8 de mayo del año en curso.

Mientras que el señor Luis E. Barrera & Asociados, se negó y sigue negando a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, por medio del cual se amparó el Derecho Fundamental del AGUA.

Al quedar nuevamente sin el servicio de tal vital líquido, se presentó la señora SILVIA SALCEDO, quien además de ser una de las coadyuvantes, funde como Administradora de nuestra Asociación de Copropietarios de la Urbanización para presentar el incidente de Desacato, el día viernes 19 de julio ante el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, incidente de Desacato, por ser ese Juzgado el competente, y se negaron a recibirlo, alegando que ellos no eran los competentes, porque ellos había declarado la improcedencia.

Por lo que el lunes 22 del mes y año en curso, a través de correo electrónico, se envió el desacato, al correo: j01prmpalcolombia@cendojsamajudicial.gov.co. (se anexa)

PETICIONES:

1) Ejercer la Vigilancia Administrativa sobre el proceso, para que le den trámite al incidente de Desacato, de conformidad con el artículo

DERECHO

Artículos: 228 de la Constitución Política; 101 de la Ley 270 de 1996, núm. 6. Acuerdo 8716 de 2001, ad: 1, que propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente. Ar.2, que establece el procedimiento que debe surtir."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 26 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1093 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00116, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razón por la cual, al no tenerse certeza respecto de la normalización por parte del despacho judicial, mediante auto 05 de agosto de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole tres días para que dé respuesta a la comunicación.

Dentro del término concedido en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 29 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 08 de agosto de la presenta anualidad, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la manera más respetuosa y comedida le informo que, de forma sintetizada procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera:

- Que el trámite de la acción de tutela que da origen a la presente vigilancia judicial administrativa, es la radicada en este Juzgado con el Número 085734089001-2019-*



00116 donde es accionante *Penélope Pérez Bello y otros*, contra *Luis E Barrera & Asociados Ltda.*, la cual culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que hizo extensivo los efectos del mismo a todos los residentes de *Urbanización Barranquilla Sport*.

- El día 9 de julio de 2019 fue radicado incidente de desacato contra el accionado y promovido por *Triple A SA ESP*, del que se ordenó requerimiento por auto de la misma fecha.

- Consultando con los empleados del despacho, ninguno de ellos acepta haber atendido a la accionante el 19 de julio y haberle indicado que el juzgado no tuviera competencia para dicho trámite.

- Recibido incidente de desacato vía correo electrónico el 22 de julio de 2019 presentado por los accionantes, mediante auto de julio 29 de 2019 se acumuló con el incidente presentado por *Triple A* del 9 de julio de 2019, dando apertura al mismo y abriendo a pruebas.

- Cabe anotar que el accionado *Luis E Barrera & Asociados Ltda.*, presentó acción de tutela contra *Triple A SA ESP* con radicado No 2019-00471, en la que se vinculó a los residentes de *Urbanización Barranquilla Sport* de la que hacen parte los accionantes, y que fue fallada improcedente el 26 de julio de 2019."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, constatando que dentro del expediente se profirieron autos de fecha 09 y 29 de julio de 2019, mediante los cuales, se requiere al accionado para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela y, se da apertura al incidente de desacato, actuaciones que serán estudiadas.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite de la tutela con radicado 2019 – 00116, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Penélope Pérez Bello y otros, quienes en su condición de parte accionante dentro de la tutela No. 2019 – 00116, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de incidente de desacato.
- Copia simple de fallo de tutela de segunda instancia de 23 de abril de 2019.
- Copia simple de fallo de tutela de primera instancia de 07 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de adición y aclaración de fallo de segunda instancia de 08 de mayo de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas:

pl
5

- Copia simple de auto de 09 de julio de 2019, mediante le cual, se requiere al representante legal de la accionada, a efectos de que cumpla con el fallo de tutela de segunda instancia.
- Copia simple de auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se da apertura al incidente de desacato.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de julio de 2019 por la Sra. Penélope Pérez Bello y otros, quienes en su condición de parte accionante dentro de la tutela No. 2019 – 00116, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, en esta última concediendo los derechos fundamentales de los accionantes. Sin embargo, al negarse el accionado a cumplir con el fallo de tutela, el día 19 de julio del hogaño, se intentó radicar incidente de desacato en el juzgado vinculado, pero, se negaron, argumentando que no eran competentes, por haber declarado en primera instancia, la improcedencia de la tutela.

Agrega que, por el motivo arriba relacionado, el día 22 del mismo mes y año, al correo institucional del juzgado, se envió el escrito de desacato.

Finalmente, dice que, solicita la vigilancia, para que se le dé trámite al incidente de desacato.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el trámite de la tutela de la referencia, terminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla; el día 09 de julio del hogaño, fue radicado incidente de desacato contra el accionada y promovido por Triple A S.A. E.S.P., el cual, en auto de misma fecha se ordenó el requerimiento.

Agrega que, consultado con los empleados del despacho, ninguno de ellos acepta haberse negado a recibir el escrito de incidente de desacato indicando que el juzgado no tuviera competencia para ello. Recibido el mencionado incidente vía correo electrónico el 22 de julio del corriente año, presentado por los accionantes, mediante auto de 29 de julio de 2019, se acumuló con el incidente radicado por Triple A, dando apertura del mismo y abriendo a pruebas.

Finalmente, dice que, el accionado Luis E. Barrera y Asociados Ltda., presentó tutela contra Triple A S.A. E.S.P., con radicado 2019 – 00471, en la que se vinculó a los residentes de la Urbanización Barranquilla Sport, fue decretada improcedente el día 26 de julio del presente año.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta negativa por parte de los funcionarios del juzgado vinculado, en recibir el escrito de incidente de desacato, argumentado no tener competencia por haberse decretado improcedente la tutela.



Ante la negativa de recibir dicho escrito, los quejosos, vía correo electrónico lo radicaron, razón por la cual, solicitan la vigilancia del incidente de desacato, para que se le dé el trámite correspondiente.

Según lo anterior debe acatarse lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo expuesto dentro de la Sentencia C367-2014, que en uno de sus apartes señala:

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

(...)

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;

(...)

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el escrito de incidente de desacato fue radicado vía correo electrónico el día 22 de julio del presente año, se dispuso requerimiento el 9 de julio de 2019, después de pasarse a despacho y mediante auto de 29 de julio del presente año, se dio apertura al mismo y acumulación a otro incidente promovido por la triple A S.A. ESP, razón por la cual, al estar dentro del término procesal para tramitarse tal incidente, no puede predicarse mora judicial por parte del juzgado vinculado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Ahora bien, respecto de la afirmación de los quejosos, referente a la negativa de recibir el escrito de incidente de desacato por parte de los servidores del juzgado de la referencia, no se tiene pruebas de tal hecho, pero ello no obsta para que el Juez adelante las investigaciones del caso para verificar los hechos de la queja y disponer medidas de control al interior del Despacho

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al no existir mora judicial por parte del juzgado de la referencia, se resolverá no imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico. No obstante, se le requerirá, para que, una vez agotadas las etapas y proferida la decisión de fondo, remita de copia de la misma, a efectos de que, repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por las actuaciones dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2019 – 00116, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Daniel Antonio López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para que, una vez agotadas las etapas y proferida la decisión de fondo, remita de copia de la misma, a efectos de que, repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.